

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//12.2

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1701

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 29 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Almude de 1701 Quedas

Alm. de la Ciudad donde se asientan  
todos los que se fueren en el año 1701  
en servicio de su Magestad, el  
Duque de Alba Marina, y de su  
Conservacion, y los vecinos de la  
Villa de Bahuerda

Alm. de la Ciudad de la Nueva  
de los Indios de Bahuerda  
de los Indios de Bahuerda

En esta Encomienda de los Indios de Bahuerda  
no se exenta por ninguna causa de los Indios  
Pagos de los Indios de los Indios de los Indios  
que se hacen en los Indios de los Indios  
los años de los Indios de los Indios  
que son de los Indios de los Indios  
las personas que se exentan en los Indios  
las personas de los Indios de los Indios

25

24  
4  
18  
26  
99

26  
20  
22  
68

09 12











Para despachos de oficio de esta Audiencia

BELLO QUINTO, AÑO DE MIL Y SESENTOS.

Justicia y Legimiento de mi Villa de Valverde  
 è visto la proposicion que en dho. ayuntamiento y con-  
 sistorio hauiendo echo de los Sujetos que os parecen  
 mas apropiados para servir los Oficios de Justicia  
 el año que viene de mill setecientos, y no, para que de  
 ellos elija yo los que mas fueren servidos; Combi-  
 niendo, am. Servicio y al buen gouernio de esa  
 mi Villa elegir y nombrar a los que aqui abajo han decla-  
 rados, desde luego por la presente los elija y nombre en  
 los Oficios en que han nombrados, a los quales os mando  
 Requiras al dho. y seruirlos de los referidos Oficios;  
 Mando, que haviendo echo el Juramento y solemnidad  
 acostumbrada de que bien y fielmente los darán  
 seles de la posesion, y que seles guarden y hagan  
 guardar todas las preheminerias, onores, y fuer-  
 tades que es costumbre, y seles auida y hagan auida  
 con todos los derechos Emolumentos, propinas, y salarios  
 que por razon de sus Oficios duen hauer y gozar en  
 añadia ni quitar cosa alguna, pena de diez mill marave-  
 dis para mi Camara.

Con Acuerdos ordinarios, Lorenzo Sanchez y Juan Cano  
 Pablos.  
 Por Ac. de Pedro Martin Vizente; Pedro Gomez  
 Rico, y Juan Fernandez Angel  
 Por Aguacil m, Pedro Gomez Angel el Mayor.

Por el Sr. Don Domingo del Consejo; Juan González Contador  
Por el Sr. Depositario del Deposito; Mandaruxa Cano  
Por el Sr. Alcalde de la Hermandad; Alonso Duran  
Luengo; y Andres Martin Cabero.

A todos los dnos dichos admitireis en sus oficios co-  
mo ha referido; En Madrid a treynta y dos dias  
del mes de Diciembre de mill y setecientos y uno

El Duque de Alburquerque

Yo el Rey

Juan de Salazar y Salazar

En la Villa de Salazar de en doce dias del mes de enero  
de mill setecientos y uno. Yo el Sr. Don Bernardino Nunez de Guzman  
Sanchez, en virtud de Comision de el Sr. Don Juan de Guzman  
Alcaide de Salazar de Guzman y de la Villa de Salazar,  
de la Villa de Salazar de Guzman. Yo el Sr. Don Juan de Guzman









Diez marcos.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEY  
CIENTOS Y UNO

de los referidos de Juan de... a Dios...  
Cada en forma de... que...  
mexicana de... con...  
nombrados... en...  
mod. de... Por...  
vudas... en su...  
virtud de su... le...  
primera... con...  
hab. y se... en...  
su... mandaron...  
todas... exenciones...  
que... en...  
como... lo...  
efectuado...  
por... nueva...  
Caso... deponer...  
de... fu...  
y... de...  
de... a...

Jovencos de... Francisco  
Sanchez de... Fernando...

pedro gomez  
angel  
Abonso  
Zacaro

Yo... de... a Dios...



Provincia de  
Maya de  
Comayagua =

de Pedro de Alvarado y mandó a don Juan de  
Sánchez y Juan Luis de Salcedo por el  
Pares en las Caves de San Juan Comayagua  
Comayagua Mayor y las justicias de Comayagua nombrados  
Por el Notario de oficio que se dio. Mandó a don Juan de  
Jarama de Alvarado y don Juan de Carrizosa de Salcedo  
para lo que mira de que se cumpla y estando presente el  
dho de Salcedo y dho de Carrizosa y otros  
todas las cosas de su oficio. Dho de Carrizosa  
que habiendo hecho promesas de cumplir con lo que  
se le dio de dho de Carrizosa y otros nombrados y otros  
por en su nombre. Dho de Carrizosa y otros  
sobre las causas como causa de su oficio y  
de la dho de Carrizosa y otros y otros que  
le dio y mandaron de lo que se guardase y se guardase  
y todas las que se le mandaron que se guardasen como  
de dho de Carrizosa y otros y otros que se guardasen  
y otros.

Lorenzo Sánchez  
Juan Luis de Salcedo  
Cavallero  
Juan González

Combram  
de dho de Carrizosa =

de don Juan de Salcedo y mandó a don Juan de  
Sánchez y Juan Luis de Salcedo por el  
Pares en las Caves de San Juan Comayagua  
Comayagua Mayor y las justicias de Comayagua nombrados  
Por el Notario de oficio que se dio. Mandó a don Juan de  
Jarama de Alvarado y don Juan de Carrizosa de Salcedo  
para lo que mira de que se cumpla y estando presente el  
dho de Salcedo y dho de Carrizosa y otros  
todas las cosas de su oficio. Dho de Carrizosa  
que habiendo hecho promesas de cumplir con lo que  
se le dio de dho de Carrizosa y otros nombrados y otros  
por en su nombre. Dho de Carrizosa y otros  
sobre las causas como causa de su oficio y  
de la dho de Carrizosa y otros y otros que  
le dio y mandaron de lo que se guardase y se guardase  
y todas las que se le mandaron que se guardasen como  
de dho de Carrizosa y otros y otros que se guardasen  
y otros.































que quedan sobre tierra de es fermedad o auencia,  
deando quanto queda de <sup>de</sup> Mayor Aluio  
de mis vasallos e seruidos por vien de Concordia  
Con Nra Señora Paraque or Masoid de la zona  
Pordun<sup>que suue de la unia</sup> pueda ejercer el oficio sin perjudicar al  
de la Causa propietaria, Nro<sup>os</sup> para los para el  
mas pronto expedir de la razon que se curan, e  
que (Como medici) no se experimenten falta en los  
los accidentes de auencia o en fermedad, procurando apli  
caros a que no haya emulaciones entre dos officios,  
sino que corran con harmonia, que los de la  
mayor quierd, Dios os guarde, Madrid Venise, un  
de Diciembre de mil seiscientos años - el Duque de Alba  
mi Villa de ~~Madrid~~

Cuyos parlados de esta Causa por dñ es la mes mas  
que en este Cautido ajuentado de <sup>de</sup> la mes de Mayo  
Como son bien por parte de <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> se acuerda como se  
de medio que es en Salamanca quierd  
De la Causa de la de <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> me representari el  
Perdunio que sea segura de que <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> se acuerda  
en esta Villa, <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> siendo mi animo lo que sea el  
mas leue, or deus deni, que arreglados el, Nro<sup>os</sup>  
a la orden que di de que os abriere el Comercio bien  
sin que se experimenten emulac, <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> de la mes  
a <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> de la Villa, <sup>de</sup> Nro<sup>os</sup> me quanto  
Comonia de la Causa para los accidentes de en  
fermedad o auencia Nra parte no deuen en con  
tra, los y con bementes que deni. 2 años

Dies maruensis.

SIGILO QVARTO, DIZIZ MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEZ  
CIENTOS Y VNO.

en Cayamelon Con Cordia, Dia on quade  
Madrid Diez y nueve de enero de mil setecientos  
y un años = Marque de Alia = Bartolome  
Cabrera = y Laure feride Carto Con cordia  
Con la original que de mosno e supuente es au?

y una y otra se Bolucion a las partes para  
que se enojen a executar lo que hexas manda  
sin de cordia y an la abrdamos y amame =  
Lorenzo <sup>en quid que hexas</sup> y Martin <sup>de Gomez</sup>  
Sanchez y Pablo <sup>de Rico</sup> y  
Juan fernandes y  
angel y

Alm. Tomarcho

Manilla de Malindi a Diez dias y un mes  
de Maas simul de los muros y un mes de los  
lorens sanchez y Juan Carlos paber de las her.  
Petro m. de m. y Pedro m. de m. y Juan fern. arize  
Diez y siete dias de la ciudad de la Guaymas

en la Campaña Com. bondi y tambien Diez  
y un que hexas dias quade que ardo de hexas  
hexas de hexas y ardo que ardo de hexas  
Guarda = de hexas con el monio de hexas y hexas con hexas  
de la Braf y de hexas de hexas y hexas de hexas  
de hexas de hexas de hexas de hexas de hexas























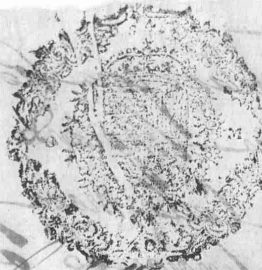








Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEY-  
CIENTOS Y VNO.

Causa de  
muera

dos de ellas para el dho. S.º de N.º de N.º  
quedando como para ganancia de la gloria  
procurador de ella. M.º de N.º de N.º  
Su señoría nombraron las Causas de N.º de N.º  
Causa de Seguros de N.º de N.º  
y de N.º de N.º de N.º de N.º  
y de N.º de N.º de N.º de N.º  
adho. N.º de N.º de N.º de N.º  
en N.º de N.º de N.º de N.º

Lorenco de N.º de N.º  
Juan de N.º de N.º  
Diego de N.º de N.º  
Ricardo de N.º de N.º

Segundo  
Excoutor

Mante de N.º de N.º de N.º  
de N.º de N.º de N.º de N.º  
Sancho de N.º de N.º de N.º  
gomez de N.º de N.º de N.º  
de N.º de N.º de N.º de N.º  
de N.º de N.º de N.º de N.º  
que se le dan desde el día de N.º de N.º  
lo que se le da de N.º de N.º de N.º  
perdname que de N.º de N.º de N.º













DELLO QUARTO. DIEI MAR  
TAVDIS. ANO DENTIBATE  
QUANTOS Y TRO

Quoniam Paulum...  
procuravit...  
de...  
de...  
de...

Quod...  
que...  
ad...

Johannes...  
Sanctus...  
Gon...  
Dico...

de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...

de...  
de...  
de...

de...  
de...



Diez maravedis

SULLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVOLS, ANO DE MIL SETES  
CIENTOS Y VNO.

para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula  
que en ella se contiene, y se le entregue a los señores  
D. Juan de Sancho y D. Juan de Sancho, que a del dicho  
Causa para el presente

Yo el mismo, por su Real Cédula, y mandado de S. M. de  
D. Juan de Sancho, de la Real Audiencia de Granada,  
que el dicho D. Juan de Sancho, y D. Juan de Sancho,  
sean los encargados de la dicha Causa, y que se cumpla  
lo que en ella se contiene, y se le entregue a los señores  
D. Juan de Sancho, y D. Juan de Sancho, que a del dicho  
Causa para el presente

Yo el mismo, de  
gran leticia  
de la Real Audiencia  
de Granada, y  
de la Real Audiencia  
de Granada

Yo el mismo, de  
gran leticia  
de la Real Audiencia  
de Granada, y  
de la Real Audiencia  
de Granada

Yo el mismo, de  
gran leticia  
de la Real Audiencia  
de Granada, y  
de la Real Audiencia  
de Granada

Yo el mismo, de  
gran leticia  
de la Real Audiencia  
de Granada, y  
de la Real Audiencia  
de Granada























Al Real Consejo de Indias  
Dn. Alonso Sanchez de Carrizosa - Pedro Martin

Dn. Diego de Acuña y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo

Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo

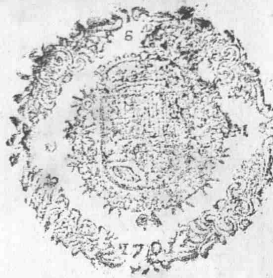
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo

Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo

Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo  
Dn. Juan de los Rios y Sanjurjo

Francisco de  
Cabrera

Francisco de  
Cabrera



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.





Para p. bres ve solemnitas vos mto:

SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.



ON FELIPE POR LA GRACIA

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Villas de Chilló, Agudo, Garlitos, Peñalfordo, Guadalupe, Capilla, Siruela, Alia, Herrera, Fuenlabrada, Villaharta, Talarrubias, la Puebla de Alcocer, El parragosa de Lares, Belmes, Monterrubio, Zalamea de la Serena, Quintana, Villanueva de la Serena, Benquerencia, Castuera, Campasario, Malpartida, la Haba, el Campillo, el Retamal, D. Benito, Medellin, Guareña, Meajada, Orellanas, Villamexia, Almoharin, Montanches, Truxillo, Torre Quemada, Torre Mocha, Torre de Orgaz, Garcies, Villa Hernando, Alvalate, Cañamero, Zurita de los Canes, el Escorial, Logrusan, Acedera, Robledillo, Madrigalejo, Nava el Villar, Zaratejo, Garrovillas, Caceres, el Casar de Caceres, Arroyo de el Puercos, las Brozas, Alcantara, Valencia de Alcantara, Villar de el Rey, Alburquerque, Badajoz, Talavera la Real, el Montijo, Alquefca, Merida, Arroyo de San Servan, Arroyo Molinos, Aljange, Villa Gonzalo, Don Alvaro, la Zarga, la Oliva, Villa franca, Almendralejo, Ribera, Fuente el Maestre, el Azebuchal, Feria, la Oliva de Feria, la Torre de Feria, el Almendral, Balverde de Leganés, Villanueva, Valcatrota, Villanueva de el Frezno, Alconchel, la Higuera de Vargas, Xerez de los Cavalleros, Salvatierra, Salvaleon, Zafra, la Calera, San Vicente, Burguillos, los Santos, Viagre, Medina de las Torres, Valencia de las Torres, Hornachos, Palomas, Puebla de Sancho Perez, Valencia de el Ventoso, Fuente de Cantos, Calgadilla, Montemolín, Monasterio, Villa Garcia, la Puebla de el Conde, la Granja, Santa Marta, Verlanga, los Ayllones, Azuaga, Bienvenida, la Parra de Feria, Valverde junto a Verlanga, Fuente de el Arco, Reyna, Llerena, Guadalcanal, y el Monaster la Real, y a todas las demás Justicias de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Estremadura, y a cada vna de vos salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, D. Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por vna peticion, que presentó, nos hizo relacion, diziendo: Que como constaba de todos los autos, y diligencias, y recibimientos de Hijosdalgo, que se avian traído compulsados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concegiles de pecheros a todos los Regidores, y demás Capitulares, y a otros, por razon de otros exercicios, lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más vezinos pobres; y porque no era justo se dispusiese en el lugar a lo referido, nos suplicó mandásemos se le despachase nuestra Real provision, o providiones, que conviniesen, inserta la ley Real, para que en todas las Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumpliesen, y guardaslea; y en su cumplimiento les repartiesedes a todos los Capitulares, y demás personas que exceptuassedes por razon de los officios, y que remitiesedes a la Sala testimonio de averlo así executado dentro del termino, que se les señaló: y asimismo lo hiziesedes todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y se exceptuaban a alguna persona diesedes la razon porque los exceptuabades; y en atencion a tocar lo referido a nuestro

A Real

Real servicio, lo executassen, y llevassen dichos despachos las personas de confianza, que por Nos se nombrassen: y que los salarios, que se les señalassen, los cobrassen de los Proprios; y no aviendolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniesen, y fuesen necessarias, inserta la ley, para q̄ las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la dicha nuestra Chancilleria, à quienes no se les huviesse notificado, luego que fuesen requeridos, viesse la dicha ley, y la guardassen, y cumpliesse como en ella se contenia; y en su cumplimiento en los padrones, y repartimientos, que de aqui adelante hiziesse, no exceptuassen en ellas de sus contribuciones à los Capitulares de los dichos Concejos, y à los Escrivanos, y demás personas por razon de dichos sus officios, antes si les repartiessen como à los demás vezinos pecheros; y à los que debiesse exceptuar de dichos padrones por Hijosdalgo, ò por otro justo titulo, pusiesse en ellos la causa, y razon porque gozaban de dicha excepcion: y dentro de dos meses luego siguientes remitiesse à la Sala testimonio de averlo executado assi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que assi se hiziesse; y en cada vn año remitiesse à la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesse assi: con apercebimiento, y que para ello se pusiesse traslado de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constasse, y para nombrar diligencieros, y personas que llevassen dichas nuestras Reales provisiones, y hiziesse se notificassen à las dichas Justicias, y las partes, y lugares donde huviesse de ir cada vno de los que fuesse nombrados, se acudiesse à el Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia. Y se le señaló vn dia de termino para que notificasse en cada Lugar, y quinientos maravedis de salario en cada vn dia, los quales pagassen las dichas Justicias de Gastos de Justicia de los dichos Lugares; y no aviendolos, de Penas de Camara: y no aviendo, vno ni otro, los tomassen prestados para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Concejos, bolviendolos, y restituyendolos cada que huviesse efectos de que poderlo hazer. Y si las dichas Justicias, y Escrivanos de dichos Lugares detuviesse mas tiempo de vn dia en cada Lugar al diligenciero, le pagassen, y hiziesse pagar el mas tiempo que assi se detuviesse, à razon de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualquier bienes, y hacienda de las personas que fuesse causa de dicha detencion. Y aviendose acudido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que proveyó, entre otras cosas en él contenidas, nombró por diligenciero para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha Provincia de Extremadura à Don Modesto de el Castillo, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la pudiesse notificar qualquier Cura, ò Sacristan, ò persona que supiesse leer, y escribir. Y su tenor de la dicha nuestra ley Real es el siguiente. Porque somos informados, que en la Villa de Arebalo, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razon de ciertos privilegios, y costumbres, que dicen tener en su favor, ellos, y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de excepcion, como si fuesse hombres Hijosdalgo; y por esta razon muchos pecheros, que son ricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procurando de haver, y comprar los dichos officios; lo qual ha redundado en mucho daño, y perjuizio de el estado de los pecheros; y nos ha sido suplicado diversas vezes to mandassemos proveer, y remediar: por ende queriendo proveer sobre lo susodicho, por la presente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos, y qualesquier Escrivanos de el Numero, ò del Concejo, assi de la dicha Villa de Arebalo, como de las otras Ciudades,







